

toma por el camino de la Chana hasta un cruce en la cota mil cuarenta y tres. Pasa por la cota mil ciento cincuenta y dos y va a la Peña Ventana, en la cota mil trescientas setenta y tres. Desde aquí va a la fuente Brigueda. Baja por un reguero hasta el camino que va al Llano de las Cruces y sigue por este camino hasta el punto donde se empezó.

En todos los perímetros citados anteriormente se excluyen de la repoblación las fincas enclavadas en los mismos que en la actualidad tienen aprovechamiento de labor o prado, cualquiera que sean sus características, así como los pastos de las Brañas y las zonas limítrofes con ellas, con pendientes inferiores al veinticinco por ciento, debiendo dejarse una franja de separación con las fincas citadas de labor y prado no inferior a los treinta metros.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado, y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse e inclusivas expensas del dueño o dueños mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios de montes particulares y los de libre disposición de los Ayuntamientos que sean enajenables podrán también venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado, en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas, podrá la Administración Forestal imponerles consorcios forzosos, y también éstos o la expropiación de sus fincas cuando se trate de fincas particulares.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios voluntarios, se formalizarán éstos, teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que, con carácter general, tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado, y que la duración de los consorcios será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de las cantidades que hubiera invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente en metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 78/1961, de 19 de enero, por el que se concede a «Bas Cuguero, S. A.», con domicilio en Madrid, el régimen de admisión temporal para importar estambre-mohair Panamá, 28/30 por 100 mohair; 72/70 por 100 estambre, y estambre-mohair Panamá, 52/53 por 100 mohair, 48/47 por 100 estambre.

La Entidad «Bas Cuguero, S. A.», de Madrid, solicita se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de tejidos de lana y mohair destinados a la confección de trajes de caballero para ser posteriormente reexportados.

Reúne esta operación los requisitos necesarios para beneficiarse de este régimen, incorporándose, a través de la misma, mercancías y mano de obra nacionales a una corriente exportadora.

Coincidentes los informes de los distintos Organismos asesores en la conveniencia de la operación, se estima procede acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Bas Cuguero, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Miguel Moya, número cuatro, el régimen de admisión temporal para importar dos mil treinta

y nueve metros de estambre-mohair Panamá, veintiocho-treinta por ciento mohair, setenta y dos-setenta por ciento estambre, y dos mil doscientos noventa y tres metros de estambre-mohair Panamá, cincuenta y dos-cincuenta y tres por ciento mohair, cuarenta y ocho-cuarenta y siete por ciento estambre, con destino a la confección de trajes para caballero con destino exclusivo a la exportación.

Artículo segundo.—El país de origen de los tejidos será Inglaterra; el de destino de los trajes confeccionados Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo tercero.—Las importaciones y exportaciones se efectuarán por la Aduana de Barcelona.

Artículo cuarto.—Los locales donde ha de efectuarse la transformación se encuentran en Barcelona, calle de San Andrés, cuatrocientos dieciséis a cuatrocientos veintiséis, y son propiedad de la Entidad concesionaria.

Artículo quinto.—El porcentaje máximo de mermas admisibles será del veintidós por ciento, debiendo exportarse, en consecuencia, por cada cien kilos de tejidos importados ochenta y ocho kilos de los mismos tejidos incorporados a las confecciones.

Artículo sexto.—La concesión se otorga en régimen fiscal de comprobación, que se ejercitará mediante toma de muestras a la entrada y a la salida.

Artículo séptimo.—Toda la documentación de aduanas habrá de presentarse a nombre de la Entidad concesionaria, haciéndose referencia en ella, para la importación, al régimen de admisión temporal, y para la reexportación, a la cuenta corriente abierta en la Aduana matriz.

Artículo octavo.—Las importaciones deberán efectuarse en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto, y las exportaciones se verificarán dentro de los seis meses siguientes a la fecha de despacho de las mercancías importadas.

Artículo noveno.—La Entidad concesionaria presentará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo décimo.—Caducará automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas importadas no se reexportasen en el plazo fijado en el artículo octavo.

Artículo undécimo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, la Entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar, y este Centro Directivo resolverá, en cada caso, lo que estime procedente.

Artículo duodécimo.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 79/1961, de 19 de enero, por el que se concede a «Editorial Española Desclée de Brouwer, S. A.», el régimen de admisión temporal para importar papel indian oxford, que se dedicará a la impresión del Misal Diario y Vespéral de L'éphévre, con destino a la exportación.

La Entidad «Editorial Española Desclée de Brouwer, S. A.», de Bilbao, solicita se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de doce mil novecientos kilos de papel indian oxford de distintos gramajes para su impresión y reexportación posterior, de veinte mil ejemplares del Misal Diario y Vespéral.